

Auto No.0787
Proceso Divorcio
Radicado 63001311000220220011600



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, tres (3) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Realizado el examen previo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CAMILO ECHEVERRI VILLALBA para iniciar proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de la señora JAQUELINE TOBAR GRANADA, se admitirá realizando los demás ordenamientos que indica la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal con fundamento en la causal primera del art 154 del CC, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CAMILO ECHEVERRI VILLALBA en contra de la señora JAQUELINE TOBAR GRANADA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto al Defensor de familia.

CUARTO: Notificar y correr traslado por el término de veinte (20) días hábiles. A la señora JAQUELINE TOBAR GRANADA, entregándole copia de la misma y sus anexos.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020. Anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la

demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Abogado JUAN MANUEL REYES MARMOLEJO para representar al demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb11d27ee3aa6d8e77804883ae2b70ab2cdd5b15a880bcd978fb8530739a724**

Documento generado en 03/05/2022 06:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>